En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de marzo del año dos mil catorce.----

Visto el expediente **IVAI-REV/278/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El doce de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00027514 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** en la que requirió:

> COPIA DEL Numero recurso de revisión que se originaron por la negativa de la entrega de información del periodo de 2011 a 2013 que recibió la unidad de acceso a la información"

II. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios cuatro y cinco del presente sumario.

III. El diez de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que la actitud del sujeto obligado viola su derecho a la información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en la atención de los requerimientos que se le formularon

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los

motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente es muy concreta y no da mayor margen de interpretación, al decir puntualmente.

> COPIA DEL Numero recurso de revisión que se originaron por la negativa de la entrega de información del periodo de 2011 a 2013 que recibió la unidad de acceso a la información"

De ahí que dé inicio lo procedente es analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción XXIII establece

"La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;…"

Ahora bien, en tratándose de la obligación de transparencia para los sujetos obligados de publicar la relación de solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas, se interpreta que las solicitudes formuladas por los particulares y sus respuestas dadas son el género y la información relativa a los recursos de revisión interpuestos es la especie, pues estos son una consecuencia procesal de las respuestas que en su momento hayan sido proporcionadas por el sujeto obligado ò lo que es lo mismo, estos corren la suerte del exhaustivo o deficiente fundamento y motivación de la respuesta primigeniamente proporcionada, de ahí que por ser estos, los recursos de revisión, un derivado de la forma en que hayan sido atendidas las solicitudes por parte de los sujetos obligados, este Instituto tiene a la información relativa a los recursos de revisión de cada sujeto obligado, como información de carácter publica sujeta a los efectos a que se refiere la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz, esto es, no solo se le considera como información pública, sino además como una obligación de transparencia en términos del numeral arriba anotado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente el día doce de enero del año en curso, fue en efecto atendida por parte del sujeto obligado el día veintisiete de enero del dos mil catorce, según consta a fojas 4 y 5 del sumario de estudio y se desprende sustancialmente que el oficio UMTAI-059/13 de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad y signado por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortes, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado informa:

"…De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito comunicarle que en periodo 2011-2013 se interpusieron 31 Recursos de Revisión en contra de este Sujeto Obligado"

Situación que acredita fehacientemente por parte del sujeto obligado la entrega de la información solicitada por el ahora impetrante en los plazos y en los términos que señala la Ley de la Materia.

No es óbice a lo anterior, el que el recurrente haya señalado como expresión de agravios al momento de la interposición de este medio recursal, que:

"…la actitud del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información"

Pues tal expresión deviene en estos momentos sin ningún asidero jurídico, dado el análisis de las constancias que se han venido señalando en líneas precedentes, pues no se refiere a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala:

"*Artículo 64 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

Aunado a lo anterior, este Instituto siendo respetuoso de la suplencia de agravios a que se refiere la Ley de la Materia en su artículo 66 al decir:

"*El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares*."

No advierte agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa, en favor del impetrante, razón por la cual se tiene al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Xalapa, Enríquez, Veracruz entregando respuesta ajustada a derecho y por consecuencia, cumple con el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta de veintisiete de enero de dos mil catorce, proporcionada por el Ayuntamiento de Xalapa de Enrique, Veracruz en el folio 00027514 del Sistema Infomex-Veracruz.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma,

podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014 y del artículo 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos